

**ÍNDICE****Boletines Oficiales****ESTATAL**Miércoles 31 de enero de 2024

Núm. 27

**INVERSIONES EXTERIORES**

[Orden ECM/57/2024](#), de 29 de enero, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores.

[\[pág. 3\]](#)Miércoles 31 de enero de 2024

Núm. 27

**PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. PLATAFORMAS DIGITALES. AUTOLIQUIDACIONES RECTIFICATIVAS**

[Real Decreto 117/2024, de 30 de enero](#), por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

[\[pág. 4\]](#)**RESUMEN****Sentencias de interés****LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.**

El caso es una Empresa fundada durante la vigencia del régimen económico con fondos gananciales. El TS estima que procede incluir en el activo la mitad de los rendimientos netos de la empresa constituida por el esposo con un tercero, hasta la liquidación, pero no las retribuciones correspondientes al trabajo personal del exesposo, privativas desde el día en que se disolvió la sociedad de gananciales.

[\[pág. 9\]](#)**IMPUESTO SOCIEDADES. RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES. GASTO DEDUCIBLE.**

El TS considera que las retribuciones percibidas por los administradores de una SA, previstas en los Estatutos Sociales, no constituye una liberalidad por el hecho de que no hubieran sido aprobadas por la junta general de socios.

[\[pág. 10\]](#)**EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.**

El Tribunal Supremo fija que los ayuntamientos no pueden embargar directamente cuentas de sucursales bancarias de fuera del municipio para cobrar multas

[\[pág. 11\]](#)

## Conclusiones del Abogado del TSJUE interés



### **COMPENSACIÓN.**

No se tiene derecho a compensación a tanto alzado cuando no se ha acudido al embarque de un vuelo que ha llegado con un gran retraso o cuando la compra de un billete para un vuelo alternativo ha permitido llegar a destino con menos de tres horas de retraso.

[\[pág.12\]](#)

# Boletines oficiales

## ESTATAL

Miércoles 31 de enero de 2024



### INVERSIONES EXTERIORES

Núm. 27

[Orden ECM/57/2024](#), de 29 de enero, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores.

**Esta orden entrará en vigor el día 1 de febrero de 2024.**

Esta orden tiene por objeto el desarrollo de los procedimientos contemplados en el Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores, aplicables a las declaraciones de inversiones exteriores, su desinversión y las memorias anuales relativas a su evolución.

La presentación de cualquier tipo de declaración prevista en esta norma deberá realizarse a través de los medios electrónicos habilitados para ello.

Los modelos para efectuar la declaración previa de proyectos de inversiones extranjeras en España, así como para efectuar la declaración de la inversión y su desinversión, y para la presentación de las memorias anuales al Registro de Inversiones, que serán aprobados por resolución de la persona titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, son los siguientes:

- a) **DP-1:** «Declaración previa de inversión extranjera procedente de jurisdicciones no cooperativas en sociedades, sucursales, instituciones de inversión colectiva y otras formas de inversión».
- b) **DP-2:** «Declaración previa de inversión extranjera procedente de jurisdicciones no cooperativas en bienes inmuebles».
- c) **D-1A:** «Declaración de inversión extranjera en sociedades, sucursales, instituciones de inversión colectiva y otras formas de inversión».
- d) **D-1B:** «Declaración de desinversión extranjera en sociedades, sucursales, instituciones de inversión colectiva y otras formas de inversión».
- e) **D-2A:** «Declaración de inversión extranjera en bienes inmuebles».
- f) **D-2B:** «Declaración de desinversión extranjera en bienes inmuebles».
- g) **D-4:** «Memoria anual de la inversión extranjera en España».

**ESTATAL**

Miércoles 31 de enero de 2024



Núm. 27

**PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. PLATAFORMAS DIGITALES. AUTOLIQUIDACIONES RECTIFICATIVAS**[Real Decreto 117/2024, de 30 de enero](#), por el que se

desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

**RESUMEN:****INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LOS INGRESOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES:**Se aplicará a partir de **01/01/2023****Obligación europea.**

(art. 1 a 8)

En un contexto internacional de fortalecimiento de los mecanismos de intercambio de información, hay que tener en cuenta la suscripción por parte de España del Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio automático de información relativa a ingresos obtenidos a través de plataformas digitales en el ámbito de la OCDE.

La Directiva (UE) 2021/514 (**DAC 7**) **implantó la obligación a los operadores de plataformas de suministrar información respecto de los vendedores** que mediante este real decreto se desarrolla estableciéndose las **normas y procedimientos de diligencia debida**, que deberán realizarse antes del 31 de diciembre del año natural respecto del cual se lleva a cabo la comunicación, y regula las nuevas obligaciones de registro e información

Este RD regula, entre otros aspectos, las normas y procedimientos de diligencia debida referenciados, así como regular las nuevas obligaciones de registro e información.

**A quien afecta:**

(art. 1, 2 y anexo)

A los **operadores de plataforma**, que se define en el Anexo del propio RD, que sea accesible para los usuarios y que permita a los vendedores ponerse en contacto con otros usuarios para llevar a cabo una "actividad pertinente", de forma directa o indirecta, para esos usuarios.

Se entiende por **“actividad pertinente”** una actividad realizada por una contraprestación y que constituye alguna de las siguientes operaciones:

- a) el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, entre los que se incluyen bienes inmuebles de uso residencial y de uso comercial y cualquier otro tipo de bien inmueble, así como plazas de aparcamiento;
- b) los servicios personales;
- c) la venta de “bienes”;
- d) el arrendamiento de cualquier medio de transporte.

Estarán obligados a aplicar las normas y procedimientos de diligencia debida regulados en este real decreto los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” sobre determinadas informaciones relativas a los “vendedores”.

### Información:

(art. 5)

Los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” estarán obligados a obtener y recopilar del “vendedor” que no sea un “vendedor excluido”, los siguientes datos:

**a) Si el “vendedor” es una persona física:**

- 1º. Nombre y apellidos.
- 2º. “Dirección principal”.
- 3º. Número de Identificación Fiscal, con indicación del Estado miembro de la Unión Europea o jurisdicción de emisión, o, en su ausencia, su lugar de nacimiento.
- 4º. Número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o equivalente expedido por una jurisdicción, si se conociera y fuera distinto al número de identificación fiscal anterior.
- 5º. Fecha de nacimiento.

**b) Si el “vendedor” al que se refiere el párrafo primero de este apartado es una entidad:**

- 1º. Razón social.
- 2º. “Dirección principal”.
- 3º. Número de Identificación Fiscal, con indicación del Estado miembro de la Unión Europea o jurisdicción de emisión.
- 4º. Número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o equivalente expedido por una jurisdicción, si se conociera y fuera distinto del número de identificación fiscal anterior.
- 5º. Número de registro de la empresa, en su caso.
- 6º. Identificación de los establecimientos permanentes desde los que se ejercen “actividades pertinentes” en la Unión Europea, con indicación del Estado miembro en el que estén ubicados dichos establecimientos permanentes.

**c) cuando un “vendedor”** realice una “actividad pertinente” que conlleve el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, el “operador de plataforma obligado a comunicar información” obtendrá del “vendedor” los siguientes datos:

- a) La dirección de cada “bien inmueble comercializado”.
- b) El número de referencia catastral del inmueble o su equivalente con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro o “Jurisdicción socia” en el que esté ubicado.
- c) Los documentos, datos o información que acrediten que el “bien inmueble comercializado” pertenece al mismo propietario, cuando el “operador de plataforma obligado a comunicar información” haya facilitado más de 2.000 “actividades pertinentes” mediante el arrendamiento o cesión temporal de uso de un “bien inmueble comercializado” para un mismo “vendedor” que sea una “entidad”

**Quedará excluido de esta obligación todo “vendedor”:**

(Anexo)

- a) que sea una “entidad estatal”;
- b) que sea una “entidad” cuyo capital social se negocia regularmente en un mercado de valores reconocido o una “entidad” vinculada a una “entidad” cuyo capital se negocia regularmente en un mercado de valores reconocido;
- c) que sea una “entidad” a la que el “operador de plataforma” haya facilitado, en el período de referencia, **más de 2.000 “actividades pertinentes”** a través de arrendamientos o cesiones temporales de uso con respecto a un “bien inmueble comercializado”, o
- d) al que el “operador de plataforma” haya facilitado, mediante la venta de “bienes”, **menos de treinta “actividades pertinentes”, por las que el importe total de la “contraprestación” pagada o abonada no haya superado los 2.000 euros durante el “período de referencia”.**

**Verificación de la información:**

(Art. 6)

Se deberán verificar los datos utilizando toda la información de que disponga en sus archivos, así como cualquier interfaz electrónica puesta a disposición de forma gratuita por un Estado miembro o por la Unión Europea así como por una “Jurisdicción socia” o la OCDE, en su caso, con el fin de comprobar la validez del número de identificación fiscal, así como del número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o Impuesto análogo expedido por una jurisdicción.

**Plazo:**

(art. 7)

Un “operador de plataforma obligado a comunicar información” completará los procedimientos de diligencia debida **antes del 31 de diciembre** del “período de referencia”.

**MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN:****Titularidad real de las personas jurídicas**

(DF 1. Dos y cinco)

Se establece en el RGAT como **nuevo dato a comunicar en el Censo de Obligados Tributarios la titularidad real de las personas jurídicas** y entidades, en desarrollo de la obligación de información. Dicho dato también se exigirá en la **rehabilitación del número de identificación fiscal**. Al margen de lo anterior, se señala, con carácter general, que la solicitud de rehabilitación de dicho número se efectuará a través de la declaración de modificación del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.



Las primeras declaraciones censales, se deberán presentar a partir **de la entrada en vigor de la orden ministerial aprobada por la persona titular del Ministerio de Hacienda** por la que se aprueben los correspondientes modelos de declaración.

**Obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas**

(DF 1. Trece que modifica el art. 54 ter)

Las entidades que tuvieran la consideración de “operadores de plataforma obligados a comunicar información” de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo **deberán suministrar a la**

**Administración tributaria** determinada información respecto al **“período de referencia”** relativa a las “actividades pertinentes” efectuadas por los “vendedores sujetos a comunicación de información”.



La primera declaración informativa de la obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas **se deberá presentar en el plazo de dos meses siguientes a partir de la entrada en vigor de la orden ministerial reguladora del modelo, respecto de la información relativa al año inmediato anterior.**

Los datos obtenidos por la Administración tributaria española **serán objeto de intercambio de información con el resto de los Estados miembros** de la UE o «Jurisdicción socia», remitiéndose a aquel en el que el «vendedor» sea residente (y, en el caso de arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, también se enviará la información al correspondiente a la ubicación de los inmuebles).

### **Declaración de alta en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados**

(DF 1. Tres y seis)

El «operador de plataforma obligado a comunicar información» a que se refiere el artículo 54 ter.3.b), primer párrafo, de este reglamento que, en su caso, haya optado por registrarse en España, **deberá presentar una declaración de alta** en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados. (art. 9 bis)

Además, se introducen dos artículos nuevos (el 10 bis y 11 bis) sobre la declaración de **modificación y baja** en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados.

### **Declaración de alta en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información**

(DF 1. Cuatro y siete)

El «operador de plataforma obligado a comunicar información» a que se refiere el artículo 54 ter.3.a) de este reglamento deberá presentar una declaración de alta en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información. (art. 9 ter)

Además, se introducen dos artículos nuevos (el 10 ter y 11 ter) sobre la declaración de **modificación y baja** en el Registro de operadores de plataforma obligados a comunicar información.

### **Obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal**

(DF 1. Diez, once y doce)

Se recogen en el RGAT las **modificaciones de la DAC 6 efectuadas por la DAC 8 en relación con esta obligación de información**. Por un lado, **se elimina la obligación del intermediario eximido de la obligación de información por el deber de secreto profesional de comunicar su exención al resto de intermediarios u obligados tributarios interesados que no sean sus clientes, de acuerdo también con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 8 de diciembre de 2022 (asunto C-694/20)**. Además, en lo que se refiere al contenido de la declaración informativa, se excluye, en línea con lo anterior, el dato relativo a la identidad de los intermediarios eximidos de la obligación de información por el deber de secreto profesional y se incluye dentro del resumen del mecanismo transfronterizo, el deber de declarar cualquier información que pueda ayudar a la Administración tributaria a evaluar el riesgo fiscal del mecanismo.

En otro orden de cosas, **se introducen una serie de cambios en el RGAT derivados de la autorización legal a la comprobación de la contabilidad en el seno del procedimiento de comprobación limitada**.



La obligación de información entrará en vigor cuando entre en vigor la orden ministerial aprobada por el ministerio

## RECAUDACIÓN

---

(DF 2)

[\(En el boletín fiscal\)](#)

## AUTOLIQUIDACIONES RECTIFICATIVAS:

(DF 3ª, DF 4ª, DF5ª, DF6ª, DF7ª)

[\(En el boletín fiscal\)](#)



# Sentencias de interés

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.** El caso es una Empresa fundada durante la vigencia del régimen económico con fondos gananciales. El TS estima que procede incluir en el activo la mitad de los rendimientos netos de la empresa constituida por el esposo con un tercero, hasta la liquidación, pero no las retribuciones correspondientes al trabajo personal del exesposo, privativas desde el día en que se disolvió la sociedad de gananciales.



**Fecha:** 15/01/2024

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 15/01/2024](#)

La cuestión jurídica planteada versa sobre la **procedencia de incluir en el activo los rendimientos correspondientes a una denominada "comunidad de bienes" creada contractualmente en documento privado por el esposo a partes iguales con un tercero** para realizar una actividad empresarial. La **Audiencia Provincial** incluyó en el activo la participación del marido en la denominada "comunidad de bienes", por ser un bien ganancial conforme al art. 1347.5 CC. En cambio, **rechazó la pretensión de la esposa de que se incluyeran los rendimientos del negocio obtenidos hasta la liquidación.** Recurre la exesposa y su recurso va a ser estimado

El TS estima que resulta que los rendimientos generados por un establecimiento común gestionado por uno de los ex-cónyuges **son comunes hasta la liquidación, pero ello no hace comunes los ingresos que procedan del propio trabajo del ex-cónyuge.** En consecuencia, los frutos o rendimientos de la empresa o explotación generados por su actividad se integran en el patrimonio indiviso pero corresponde al productor una remuneración por su actuación. Es decir, de los beneficios reclamados solo pueden ser tenidos en cuenta los rendimientos de la clínica, **pues las retribuciones del titular se hicieron privativas desde el mismo día en que se disolvió la sociedad.**

En consecuencia, **en el período entre la disolución y la liquidación, los beneficios de la clínica son frutos de bienes comunes (la clínica) pero deben excluirse los rendimientos de trabajo del titular correspondientes a dicho período,** lo que deberá concretarse en la liquidación del régimen económico matrimonial que cualquiera de los cónyuges podrá solicitar de conformidad con lo dispuesto en el art. 810 LEC.

Por tanto, el TS declara **que procede incluir en el activo la mitad de los rendimientos netos de la empresa constituida por el esposo con un tercero, hasta la liquidación, pero no las retribuciones correspondientes al trabajo personal del exesposo, privativas desde el día en que se disolvió la sociedad de gananciales, y cuya valoración se hará en la liquidación.**

**IMPUESTO SOCIEDADES. RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES. GASTO DEDUCIBLE.** El TS considera que las retribuciones percibidas por los administradores de una SA, previstas en los Estatutos Sociales, no constituye una liberalidad por el hecho de que no hubieran sido aprobadas por la junta general de socios.



Fecha: 18/01/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 18/01/2024](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si **las retribuciones que perciban los administradores de una entidad mercantil, acreditadas y previstas en los estatutos de la sociedad**, constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que la relación que une a los perceptores de las remuneraciones con la empresa sea de carácter mercantil y de que **las mismas no hubieran sido aprobadas por la Junta General de Accionistas**, o si, por el contrario, **la inobservancia de este último requisito no puede comportar la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad.**

**La Administración niega la deducibilidad del pago**

consistente en la retribución de los administradores **porque no se observaron los requisitos de la legislación mercantil** -lo que, a nuestro juicio, es tanto como negar que, en este caso, haya existido desde el punto de vista técnico jurídico dicha remuneración-, conclusión que reconduce -ya en el plano fiscal- a la causa de una mera liberalidad.

**El TS establece la siguiente doctrina:**

En las circunstancias del presente caso, las retribuciones percibidas por los administradores de una sociedad anónima, acreditadas y previstas en los estatutos de la sociedad, **no constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que la relación que une a los perceptores de las remuneraciones con la empresa sea de carácter mercantil ni por la circunstancia de que las mismas no hubieran sido aprobadas por la Junta General de Accionistas.**

**EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.** El Tribunal Supremo fija que los ayuntamientos no pueden embargar directamente cuentas de sucursales bancarias de fuera del municipio para cobrar multas.

Deben instar la actuación a los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma o del Estado según corresponda



**Fecha:** 25/01/2024

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 22/01/2024](#)

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha establecido en una sentencia que los ayuntamientos no pueden practicar y dictar diligencias de embargo de dinero en cuentas abiertas en sucursales de entidades financieras radicadas fuera de su término municipal, incluso cuando dicho embargo no requiera la realización material de actuaciones fuera del citado territorio municipal por parte de dicha administración local.

El alto tribunal añade que en esos casos es necesario que insten la práctica de dicha actuación a los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma o a los órganos competentes del Estado, según corresponda.

El Supremo desestima el recurso del Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dio la razón a un particular contra la diligencia de embargo, dictada por la Administración municipal madrileña, de 2.028, 06 euros de su cuenta corriente en una sucursal bancaria de Toledo para cobrar, por vía ejecutiva, 22 multas en materia de tráfico.

Dicho Juzgado consideró que el Ayuntamiento de Madrid no tenía competencia para dictar la diligencia de embargo a tenor del artículo 8.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que señala que las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación.

El Juzgado corrigió así la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, que avaló la actuación del Ayuntamiento esgrimiendo, entre otras razones, que la Corporación no realizó ninguna actuación fuera de su término municipal al poder introducir el requerimiento en un sistema centralizado para ejecutar embargos en cuentas bancarias al que estaba adscrito el banco en cuya sucursal de Toledo tenía la cuenta el deudor.

El Supremo comparte el criterio del Juzgado y resalta que la administración municipal no puede practicar y dictar diligencia de embargo de dinero en cuentas abiertas en sucursales de entidades financieras radicadas fuera del término municipal del ayuntamiento embargante, "incluso cuando dicho embargo no requiera la realización material de actuaciones fuera del citado territorio municipal por parte de la administración local".

Es necesario, en esos casos, que requiera la colaboración de la administración autonómica o estatal, como marca la Ley. "Cuando las actuaciones de recaudación ejecutiva por parte de un ayuntamiento deben realizarse fuera de su territorio, dicho ente local está imposibilitado jurídicamente para ejercerlas", subraya el tribunal.

# Sentencia del TSJUE de interés

**COMPENSACIÓN.** No se tiene derecho a compensación a tanto alzado cuando no se ha acudido al embarque de un vuelo que ha llegado con un gran retraso o cuando la compra de un billete para un vuelo alternativo ha permitido llegar a destino con menos de tres horas de retraso.

En estas circunstancias, no puede determinarse el perjuicio por pérdida de tiempo



**Fecha:** 25/01/2024

**Fuente:** web del TSJUE

**Enlace:** [Asunto C-474/22](#)

[Asunto C-54/22](#)

Se anunció que habría un retraso de más de tres horas en dos vuelos de Düsseldorf a Palma de Mallorca, operados por la compañía aérea Laudamotion. Ante el temor de que el retraso del vuelo que habían reservado les impidiera asistir a una cita profesional, dos pasajeros decidieron no tomar ese vuelo. El vuelo del primer pasajero aterrizó efectivamente con 3 horas y 32 minutos de retraso. Por su parte, el segundo pasajero reservó, por iniciativa propia, un vuelo alternativo gracias al cual pudo llegar a su destino con un retraso inferior a tres horas con respecto al vuelo inicial.

La sociedad de asistencia jurídica flightright, a la que el primer pasajero cedió sus derechos, y el segundo pasajero presentaron sendas demandas contra Laudamotion ante los órganos jurisdiccionales alemanes al objeto de que se les concediera la compensación a tanto alzado de 250 euros a la que, en principio, todo pasajero tiene derecho, de conformidad con el Reglamento relativo a los derechos de los pasajeros aéreos, en caso de retraso de un vuelo de tres horas o más respecto de la hora de llegada inicialmente prevista.

El Tribunal Supremo Federal alemán pregunta al Tribunal de Justicia si, en el supuesto de que se anuncie que un vuelo va a sufrir un retraso de al menos tres horas respecto de la hora de llegada inicialmente prevista, un pasajero aéreo tiene derecho a dicha compensación si no se ha presentado a facturación o si ha reservado, por iniciativa propia, un vuelo alternativo que le ha permitido llegar a su destino final con un retraso inferior a tres horas.

Según el Tribunal de Justicia, ninguno de estos dos supuestos da derecho a la compensación a tanto alzado. El Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia 2 según la cual los pasajeros de los vuelos retrasados se equiparan a los pasajeros de los vuelos cancelados a efectos de la aplicación del derecho a la compensación cuando el retraso es igual o superior a tres horas. El elemento crucial que llevó al Tribunal de Justicia a realizar esta equiparación fue el hecho de que los pasajeros de un vuelo afectado por un gran retraso sufren, al igual que los pasajeros de un vuelo cancelado, un perjuicio que se concreta en una pérdida de tiempo irreversible, igual o superior a tres horas.

Así, un pasajero que no se ha desplazado al aeropuerto, en principio no ha sufrido dicha pérdida de tiempo. Además, un vuelo que sufre un gran retraso es un vuelo que está previsto que se realice, por lo que deben llevarse a cabo los trámites de facturación. De ello se desprende que no puede eximirse a los pasajeros de un vuelo retrasado de la obligación de presentarse a facturación, al contrario de lo que ocurre con los pasajeros de un vuelo cancelado, para los que se ha establecido expresamente esta dispensa en el Reglamento relativo a los derechos de los pasajeros aéreos. Por último, la finalidad de este Reglamento es compensar los perjuicios que son prácticamente idénticos para todos los pasajeros afectados. En este sentido, un perjuicio causado por no haber podido asistir a una cita profesional debe considerarse un perjuicio individual, por lo tanto, solo puede ser objeto de una «compensación suplementaria».

Por otra parte, **un pasajero aéreo** que no haya tomado voluntariamente el vuelo en el que tenía una reserva confirmada y **que, gracias a un vuelo alternativo en el que ha reservado una plaza por iniciativa propia,**

haya llegado a su destino final con menos de tres horas de retraso respecto de la hora de llegada inicialmente prevista, tampoco ha sufrido una pérdida de tiempo que dé derecho a la compensación a tanto alzado. El Tribunal de Justicia recuerda que la finalidad del Reglamento relativo a los derechos de los pasajeros aéreos es compensar las «molestias graves» que sufren los pasajeros con motivo de un vuelo. Pues bien, la molestia que pueda resultar del hecho de que un pasajero haya tenido que buscar, por propia iniciativa, un vuelo alternativo no puede considerarse «grave», en el sentido del Reglamento relativo a los derechos de los pasajeros aéreos, si dicho pasajero llega a su destino final con un retraso inferior a tres horas.